



Gobierno Regional de Ica

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Resolución Gerencial Regional N° 012 -2020-GORE-ICA/GRDE

Ica, 14 de octubre de 2020

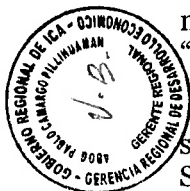
VISTO.- El Escrito de fecha de presentación 11 de diciembre de 2019, conteniendo el Recurso de Apelación promovido don NILTON ANIBAL GALVEZ MARTINEZ como representante legal de la Agencia de Viajes y Turismo de nombre comercial "PARAAO DESERT SAND TOUR", acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 0059-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 30 de setiembre de 2019, y el Informe Legal N° 016-2020-GORE.ICA-GRDE/JBR de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 0236-20219-GORE.ICA.GRDE/DIRCETURAL el Director Regional de Comercio Exterior Turismo y Artesanía de Ica, nos hace llegar el Recurso de Apelación incoado por don NILTON ANIBAL GALVEZ MARTINEZ como representante legal de la Agencia de Viajes y Turismo de nombre comercial "PARAAO DESERT SAND TOUR", con RUC N° 10466590946, ubicado en el AA.HH. Alberto Tataje Muñoz Mz. D Lt. 9, del distrito de Paracas, Provincia de Pisco y Departamento de Ica, acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 0059-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 30 de setiembre de 2019, la misma que resuelve Sancionar a la citada empresa con una multa de uno coma sesenta y cinco unidades impositivas tributarias (1,65 UIT) de carácter pecuniario que asciende a la suma de S/. 6,930 (Seis Mil Novecientos treinta con 00/100 Soles);

Que, con el Recurso de Apelación de fecha de presentación 23 de octubre del 2019 que interpone don NILTON ANIBAL GALVEZ MARTINEZ, señala que la decisión tomada por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo y Artesanía de Ica, resulta una medida drástica e ilegal porque no se ha aplicado correctamente el numeral 9.2) del artículo 9° del Reglamento por ostentar la denominación de "Agencia de Viajes y Turismo", sin estar inscrito en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, inobservando lo establecido en el numeral 17.4) del artículo 17° del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2016-MINCETUR, cuya conducta infractora y sanción aplicable se encuentra estipulada en el Inciso 15.11 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR, sanción aplicable sin haber tomado en cuenta que el recurrente como emprendedor siempre ha tenido la buena intención de cumplir con todo los requisitos señalados por su representada, pero tenemos un obstáculo con la municipalidad del distrito que se niega a otorgarnos la Licencia de Funcionamiento como "Agencia de Viajes y Turismo", pese haber cumplido con el TUPA de dicha institución Edil;

Que, además, el administrado indica que con fecha 17 de julio del presente año solicito la Licencia de Funcionamiento de la agencia de viajes y turismo "PARAAO DESERT SAND TOUR" y pese haber cumplido con todos los requisitos señalados en el TUPA de la Municipalidad de Paracas hasta la fecha no se ha tenido respuesta alguna y de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo Positivo nuestra solicitud se considera legalmente aprobada a través de una resolución administrativa ficta que pone fin al procedimiento y cuya existencia se prueba para todos los efectos frente a terceros a través del presente documento con el respectivo cargo de recepción por parte de la Municipalidad de Paracas que adjunto a la presente, con la cual demuestro que el recurrente a la fecha ya



GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920

Ica - Ica



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

tiene Licencia de Funcionamiento de la agencia de viaje y turismo "PARAACO DESERT SAND TOUR;

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los Artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo;

Que, en el caso concreto, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto lo siguiente: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y Comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en Primera Instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la Segunda Instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposiciones que resulta concordante con el numeral 3) del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Económico, resolverá en Segunda Instancia: (...) 3.1) Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía (...)"**;

Que, por otro lado, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, regula la facultad de contradicción: "206.1) conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, de conformidad con los artículos 207° y 209° del acotado cuerpo legal, el recurso de Apelación es un recurso administrativo que "se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado a superior jerárquico";

Que, el recurso impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que éste examinando los actos de subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule, por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme a criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución no fuera enmendada oportunamente;

Que, es así que el numeral 105.1) del Artículo 105° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho a formular denuncias de la





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

siguiente manera: **105.1)** “Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento”;

Que, igualmente, el numeral 106.1) del artículo 106º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el derecho de Petición Administrativa así: 106.1) “Cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas o cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2º Inciso 20) de la Constitución del Estado;

Que, en corolario, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2) del Artículo 216º del Texto Único Ordenado antes descrito. Sobre ésta última disposición, cabe precisar que obra en el expediente administrativo el acta de notificación donde se precisa que la Resolución Directoral N° 0059-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 30 de setiembre de 2019, y su Recurso de Apelación fue presentado el día 23 de octubre de 2019, en ese sentido, se puede determinar que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, en el presente caso se debe tomar en cuenta, que mediante el Informe N° 019-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL, de fecha 30 de setiembre de 2019, se recomendó SANCIONAR a la persona con negocio GALVEZ MARTINEZ NILTON ANIBAL titular de la Agencia de Viajes y Turismo “PARAACO DESERT SAND TOUR” con RUC N° 10466590946 ubicado en el AA.HH. Alberto Tataje Muñoz Mz. B Lt. 9 del Distrito de Paracas, Provincia de Pisco Departamento de Ica, con una multa de uno coma sesenta y cinco unidades impositivas tributarias (1,65 UIT) de carácter pecuniario que asciende a la suma de S/. 6,930 (Seis Mil Novecientos treinta con 00/100 Soles), el mencionado valor de la multa se aplica en el marco de la determinación y graduación de multas realizadas en función a los criterios aprobados por la Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR;

RESPECTO A LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Que, el artículo 2º de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, señala que este Sector define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y turismo. Asimismo, precisa que, en materia de turismo, promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 5º de la Ley N° 27790, es función del MINCETUR, establecer el marco normativo para el desarrollo de las actividades turística y artesanal a nivel nacional, supervisando el cumplimiento de la normatividad





Gobierno Regional de Ica



“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

emitida, estableciendo las sanciones e imponiéndolas, de ser el caso, en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, establece el marco general para el desarrollo y regulación de la actividad turística, precisando en su artículo 27° que son prestadores de servicio turístico las personas naturales o jurídicas que participan en la actividad turística, con el objeto principal de proporcionar servicios turísticos directos de utilidad básica e indispensable para el desarrollo de la actividad de los turistas;

Que, del mismo modo, con Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR se modificó el Reglamento de la Ley N° 28868, incorpora entre otras disposiciones, la metodología para la determinación de la multa considerando los criterios agravantes y atenuantes, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados a los prestadores de servicio turísticos;

Que, en este orden de ideas, con Resolución Ministerial N° 098-2019-MINCETUR, se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de la metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador, así como las ponderadoras de gravedad de las conductas infractoras sancionadas con multa aplicables a los prestadores de servicios turísticos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR se modificó el Reglamento de la “Ley que faculta al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y la calificación de establecimientos de hospedaje, y establece las sanciones aplicables – Ley N° 28868”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR; y aprueba la “Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador”;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28868, estableciéndose las conductas infractoras, las sanciones aplicables, así como los criterios para la graduación o el cálculo de las mismas, a fin de disuadir la comisión de las infracciones mencionadas. Al respecto, la citada norma señala que la multa es una sanción de carácter pecuniario, que se impone a las infracciones consideradas graves y se establece de acuerdo a la menor o mayor gravedad de la infracción, sobre la base de la UIT;



Que, dicho contexto, a fin de brindar mayor predictibilidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de los órganos competentes, mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINCETUR se aprueba la “Metodología para el cálculo de la sanción de multa aplicable a los prestadores de servicios turísticos dentro del procedimiento administrativo sancionador”, en adelante la metodología;

Que, de conformidad con el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula los principios de la potestad sancionadora administrativa, por el principio de razonabilidad las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalen, en el mismo dispositivo normativo;

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Av. Cutervo N° 920

Ica - Ica



Gobierno Regional de Ica



"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, en tal sentido, podemos colegir que la sanción de multa pecuniaria correspondiente a (1,65 UIT), recaída en la persona natural con negocio don NILTON ANIBAL GALVEZ MARTINEZ titular de la agencia de viajes y turismo "PARAACO DESERT SAND TOUR", impuesta por la Dirección Regional de Comercio Exterior, Turismo y Artesanía, se encuentra sujeta a las normas legales precitadas;

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y sus modificatoria Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1029 y 1272 y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, incoado por don NILTON ANIBAL GALVEZ MARTINEZ como representante legal de la Agencia de Viajes y Turismo de nombre comercial "PARAACO DESERT SAND TOUR", acción que la dirige contra la Resolución Directoral N° 0059-2019-GORE.ICA-GRDE/DIRCETUR-AL de fecha 30 de setiembre de 2019. En consecuencia, **CONFIRMA** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa, de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con el Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las partes interesadas, así como a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 27444 y Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para los fines pertinentes.

REGISTRASE, COMUNICASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
ABOG PABLO CAMARGO PILLIHUAMAN
GERENTE REGIONAL